Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

64.- Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

CAPÍTULO III

1. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El juicio de amparo dentro del sistema jurídico mexicano, constituye el último recaudo de la mayoría de procesos judiciales y administrativos, por lo que se refiere al amparo directo, pero a su vez en ocasiones es la etapa final del proceso legislativo, por lo que se refiere al amparo indirecto, de ahí que históricamente se ha discutido si el amparo es un juicio o un recurso, pero por lo planteado se podría observar que puede claramente ser las dos cosas.

El objeto del juicio de amparo es precisamente proteger las garantías llamadas individuales, aunque a nuestro parecer no es preciso llamarlas así,, pues el efecto de la garantía constitucional va más allá que proteger los derechos de los individuos en su persona, pues además protege los derechos de personas colectivas.

La razón fundamental de este tipo de juicio es la de proteger al individuo en contra de violaciones que cometan las autoridades a los derechos subjetivos públicos que consigna la Constitución Federal.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Histórico es el criterio de que el amparo procede solo en contra de actos emitidos por las autoridades, administrativas, jurisdiccionales o legislativas; sin embargo, en nuestra nueva ley de amparo consigna en su artículo 5, fracción II, que son parte en el juicio:

> II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
>
> Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Esto es, en esta nueva hipótesis, ya consigna a los particulares que realicen actos que les corresponden a las autoridades, como podrían ser los notarios, los corredores públicos, los contadores dictaminadores, los agentes aduanales, etc.

Como es de general conocimiento existen dos tipos de amparo, el indirecto y el directo, respecto de los cuales se podrían escribir varios libros, pero nosotros solamente señalaremos sus características y las materias de competencia.

1.1. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Este medio de defensa se promueve ante los juzgados de distrito, dentro de un plazo de quince días hábiles y cuya materia de conocimiento es:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

VII. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VIII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

IX. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Para el efecto de los plazos de interposición del juicio de amparo, debe estarse a las reglas que establece el artículo 17 de la Ley de la materia, cuando dispone que:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Como observamos este medio procede en contra de leyes, tratados, reglamentos y decretos, por lo que su nombre común es el de amparo contra leyes.

Claro resulta también que estas leyes se impugnaran con el primer acto de su aplicación, por lo que además del poder legislativo, como responsable, también resultarían responsables las autoridades administrativas que la están aplicando.

1.1.1.- **CASO HIPOTÉTICO DE AMPARO INDIRECTO**.

Sin que sea nuestro afán de realizar un tratado sobre este tema, y con el fin de que se entienda de una manera práctica, nos permitimos a continuación dar un ejemplo relativo a la inconstitucionalidad de una norma jurídica estatal, lo que se formula de la siguiente forma:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
VS
CONGRESO DEL ESTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y OTRAS AUTORIDADES
Se interpone amparo.

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN LA CIUDAD DE----------.

XXXXXXXXXXX, abogado, con cedula profesional número XXXXXXXX, debidamente registrada en todos los juzgados de distrito en el estado, apoderado jurídico de la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXX.**, como lo demuestro

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

mediante copia certificada del poder notarial que al efecto acompaño anexo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número XXXXXX", de la Avenida XXXXXXX, colonia XXXXXXX, y autorizando en la plenitud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionistas licenciados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, con cédula profesional número XXXXXXX, así como a las pasante jurista XXXXXX, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por este conducto, en tiempo y forma, comparezco para solicitar EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, en contra de los actos y autoridades que más adelante se precisan, por lo que, a fin de dar cumplimiento con lo previsto por los artículos 1º, fracción I, 3º, 4º, fracción I y 116 de la Ley de Amparo, me permito manifestar los siguientes

Señalamientos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: XXXXXX., ubicado en XXXXXX, colonia XXXXXX, de la Ciudad de XXXX, XXXXX.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

Dada la naturaleza de los actos reclamados no existe tercero perjudicado.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Señalo como autoridades responsables de los actos que reclamo a las siguientes:

1.- **H. CONGRESO DEL ESTADO**, con domicilio conocido en la ciudad de XXXXX, XXXXX.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

2.- **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE XXXXX**, con domicilio conocido en la ciudad de XXXXX, XXXXXX.

3.- **C. SECRETARIO DE GOBIERNO**, con domicilio conocido en la ciudad de XXXXXXXXXXX.

4.- **C. TESORERO DEL ESTADO**, con domicilio conocido en XXXXX, XXXXXXX.

IV.- LEY Y ACTOS QUE SE RECLAMAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Reclamo de las autoridades responsables la ley y actos que a continuación refiero:

1.- El Decreto número 250, por el que se Reforman, y se Adicionan diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de XXXXXXXXX, publicado el día 27 de diciembre de 2002, con motivo del primer acto de aplicación. Este acto se atribuye, en cuanto a la expedición del decreto, al H. Congreso del Estado de XXXXXX; en cuanto a su promulgación, al C. Gobernador Constitucional del Estado de XXXXXXX; en cuanto al refrendo del acto promulgatorio y a la orden de publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Estado de XXXXXXXXXX, al C. Secretario de Gobierno.

2.- Todos los efectos y consecuencias que por su naturaleza, deriven del Decreto reclamado, esto es, los eventuales actos de ejecución del ordenamiento legal mencionado que, en el respectivo ámbito de competencia, pretendan llevar a cabo en contra de mi representada el Tesorero del Estado; bien actúe por sí mismo o a través de la Dirección de Auditoria Fiscal, notificadores o personal de cualquier clase, subordinados a tales autoridades.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LAS GARANTÍAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS.

Se estima que los preceptos legales de nuestra ley fundamental, en que se contienen las garantías constitucionales vulneradas por la Ley y actos que imputo y reclamo a las autoridades responsables son los Artículos 1º, 5, 14, 16 y 31, Fracción IV.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados o fundamentos de los conceptos de violación que se mencionan, son ciertos y son los siguientes:

VI.- OPORTUNIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL PRESENTE JUICIO CONSTITUCIONAL.

El presente juicio constitucional de garantías, se promueve en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles en que entró en vigor la obligatoriedad del primer acto de aplicación, que causa perjuicio a mí representada, la cual se dio el 17 de Marzo del presente año, como así expresamente lo ordena el Acuerdo Mediante el Cual se Expiden Disposiciones Administrativas de Carácter General, en Relación con el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, publicado en el Periódico Oficial del Estado de XXXXXX, de fecha 12 de febrero del 2003, de los recibos de pago a la Tesorería General del Estado de fecha 20 de marzo de 2003, y de conformidad con el Artículo 114, Fracción I, de la Ley de Amparo; por lo tanto, lo que procede con fundamento en derecho, es que sé que se ADMITA A TRAMITE EL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA y previos los trámites procedimentales de rigor, **CONCEDER A FAVOR DE MI REPRESENTADA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE SE SOLICITA**.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Robustece lo anterior, los siguientes precedentes, ya que se trata en nuestro caso, de una Ley Autoaplicativa, por lo que nos apoyamos en los siguientes rubros:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Julio de 1997
Tesis: P./J.55/97
Página 5.

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

VI. HECHOS:

1.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dos, es publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Nº 250, mediante el cual, reforma y adiciona la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, y de esta manera se crea el Capítulo III bis, que establece el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

2.- En este Impuesto, se gravan las remuneraciones al trabajo personal subordinado, consistente en todos los sueldos y salarios, en los términos de las disposiciones de seguridad social a las que el patrón deba sujetarse.

3.- Que en el ámbito federal existe el impuesto sustitutivo del Crédito al Salario,

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

contemplado en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que contiene la misma hipótesis jurídica sobre el objeto del gravamen, es decir, los sueldos y salarios que el patrón erogue con motivo de la prestación de servicios personales subordinados.

4.- Con fecha XX de XXXXX de XXXX el Estado de XXXXX, firmó el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- En dicho documento se establecen entre otras cosas las siguientes:

"Considerando Segundo.- Que el sistema fiscal nacional debe ser armónico, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia."

"Considerando Quinto.- Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política. "(El subrayado es nuestro).

"Cláusula Segunda.- Para los fines del artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal y Quinto Transitorio del mismo ordenamiento, se entenderá por "ingresos

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos", las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, excluyendo los impuestos adicionales a que se refiere el párrafo final del artículo 2º citado y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo período."

"Cláusula Tercera.- Para los efectos del artículo 3º de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:
IX.- Al ingreso total de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por..."

6.- Con fecha 12 de febrero de 2003, se publica el Acuerdo Mediante el cual se Expiden Disposiciones Administrativas de Carácter General, en Relación con el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, en cuyo Artículo Tercero Transitorio, se señala expresamente como fecha para la presentación de la Declaración de pago a partir del día XX de XXXXX del XXXX, situación que fue cumplida el día XX de XXXXX próximo anterior, acto este, que constituye el primer acto de ejecución.

7.- Con fecha XX de XXXXX del presente año, se pagaron los correspondientes meses de enero y febrero de XXXX, como así lo permite el acuerdo señalado en el apartado próximo anterior.

8.- Como es el caso de que el Decreto número 250 mencionado, fue emitido violentando diversas disposiciones Constitucionales, en detrimento de los auténticos derechos de mi poderdante, a continuación se expresan los siguientes:

VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

PRIMERO.- Se causa agravio a mi representada, en virtud de que se viola lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, pues el impuesto establecido mediante el Decreto controvertido no observa ni cumple el principio de proporcionalidad, dado que su establecimiento constituye una franca doble tributación, que como ya hemos expresado en el Capítulo de Hechos, con la firma del convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tienen prohibido expresamente.

Esto es, el Convenio que se cita, y que se encuentra suscrito por el Estado de XXXXXX, y por tanto está obligada a sus términos, establece claramente, que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tiene como objetivo evitar la superposición de impuestos, o dicho de otra manera, evitar la doble tributación, sobre los impuestos federales que se encuentran sometidos a la participación a los Estados, y entre otros, se encuentra la hipótesis de "las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón", que consigna la Cláusula Tercera, Fracción IX, y como ese H. Juzgado podrá observar, la hipótesis normativa que consignan los artículos 32, 32 bis y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de XXXXXX, es exactamente la misma, como se puede comprobar con la simple lectura de su artículo 32, que al efecto se transcribe a continuación:

"Artículo 32.- Están obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, las personas físicas o morales que realicen dichas erogaciones dentro del territorio del Estado."

Como es claro, el nuevo impuesto establecido en esta Entidad, confronta de manera indubitable la prohibición y el espíritu propio del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuya finalidad es precisamente evitar en lo posible la doble tributación, pero sobre todo en los impuestos que se encuentran coordinados, como

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

en la especie sucede.

Sirve de apoyo a lo sustentado en el presente apartado, la Tesis jurisprudencial, sostenida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

> "DOBLE TRIBUTACIÓN. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD."

O también:

> "COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. REGLAS PARA DETERMINAR SI UN TRIBUTO LOCAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN AL RESPECTIVO CONVENIO DE ADHESIÓN Y, POR ENDE, SE SUSTENTA EN UN ACTO LEGISLATIVO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN."

De esta manera, si la situación de Constitucionalidad del Decreto que se impugna, debe constreñirse a determinar si la hipótesis jurídica que provoca la doble tributación es la misma, y así podemos observar que los sujetos entre el impuesto estatal y el sustitutivo del crédito al salario, contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son los mismos, es decir los Patrones, y el hecho imponible en ambos casos son las erogaciones que hagan por la remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de los sujetos mencionados con antelación, de lo que se puede concluir de manera irrefutable que son los mismos sujetos y la misma hipótesis normativa que se encuentra gravada en cada uno de los impuestos, y en virtud de que se está violando el propio convenio de adhesión que se encuentra suscrito por el gobierno del estado, que prohíbe el establecimiento de impuestos que forman parte del convenio, como sucede en este caso, y de ahí

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

que el Decreto combatido establece un impuesto se constituye una doble tributación en contra de los legítimos derechos de mi poderdante, razón por la cual solicitamos respetuosamente a esa H. Juzgadora, se nos otorgue EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, en contra de los actos reclamados, y de las autoridades responsables que se señalan en el cuerpo del presente libelo.

SEGUNDO.- Se viola en perjuicio de mí representada la libertad de trabajo u ocupacional consagrada en el Artículo 5 de la Constitución General de la República que a la letra dice:

"... a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

El trabajo es el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo, de su formación y de su perfeccionamiento; resultando de la combinación de su inteligencia y de sus facultades físicas, provee a sus necesidades y le posee en aptitud y desempeño para desarrollar los principales deberes que tiene para con la sociedad; es uno de sus primeros derechos, por que corresponde a uno de sus principales deberes; importa como todos los derechos del hombre una condición indispensable de su naturaleza; por consiguiente, la Ley que impida el trabajo, que lo restrinja, que le imponga condiciones irracionales e injustas o ilegales, viola los derechos de la humanidad, tal y como sucedió en la especie. Es pues el trabajo un derecho y una obligación, lo que corresponde a la libertad del individuo, lo que libremente puede elegir y, concretamente, la ocupación a la que dedicará su actividad. Lo que garantiza la Constitución es que hecha esa elección, no se aceptaran impedimentos y cortapisas del poder público para que el gobernado lleve a cabo sus personalísimos propósitos si estos son lícitos.

En la especie, los artículos 32, 32 bis y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de XXXXXX, que forman parte del Decreto objeto de esta demanda de amparo, violan la libertad de trabajo en perjuicio de la persona moral que represento, ya que

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

para violentar la norma no es necesaria la prohibición tajante que establezca el impedimento absoluto, de realizar determinado trabajo u ocupación, basta para ello, que infundadamente y sin motivación alguna se dificulte o impida directamente el dedicarse a un determinado fin económico. En el caso es lo que ocurre, ya que la realización de un trabajo licito, como es la prestación de bienes y servicios se dificulta y se hace onerosa en perjuicio de mi representada, ya que se le impone un costo extraordinario, ya que por una parte se le obliga a cubrir el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario y hoy de manera adicional se tenga que pagar también por la misma erogación un 2% adicional por el impuesto estatal, que incrementa desproporcionalmente de un cuatro a un seis por ciento el monto de estos impuestos.

Así mismo al disminuir la capacidad económica de las empresas, directamente se debilita la oferta de empleos, lo que afecta de manera directa y contundente la posibilidad de las personas físicas de hacer uso de su garantía constitucional de ofrecer libremente su fuerza de trabajo consagrada en el Artículo 5º de la Constitución General de la República.

TERCERO.- Las autoridades responsables violaron en contra de mi representada el artículo 16 Constitucional, pues al emitir el Decreto que constituye el Acto Reclamado, lo hacen de una manera carente de la debida fundamentación que obligadamente debe sustentar todo acto de autoridad, por las siguientes razones.

Las Autoridades Responsables, al emitir su Decreto no expresan de ninguna manera el fundamento legal que les permitiera emitir un acto como el que se impugna, sin que se cumplieran con los principios de proporcionalidad y de equidad, y que además resultara legalmente valido, pero como es claro que la actuación de las responsables no acatan dichos principios, pero además no fundamenta y motiva debidamente su acto, éste vulnera en nuestra contra el principio de legalidad que nuestra Carta Magna consigna en el Artículo 16 mencionado.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Dicho sea de otro modo, si las autoridades al emitir el Decreto en análisis, no consideraron las prohibiciones expresas del convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo que lleva a la conclusión que se está en una Doble Tributación no permitida por la ley, y que en todo caso la autoridad responsable debió fundamentar y razonar las causas por las cuales consideró que si se podía emitir un tributo con las características que sustenta el mismo, y el no haberlo hecho de esa manera, es indiscutible que el Decreto reclamado es un acto carente de la debida fundamentación y motivación, y por ende, ilegal, y de ahí que proceda, y así lo solicitamos respetuosamente, se otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

CUARTO.- También el acto de autoridad que por este medio se impugna, es claramente inconstitucional, ya que viola en perjuicio de mi representada el principio de proporcionalidad establecido en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, en el entendido de que el contribuyente debe contribuir al gasto público, de acuerdo a su capacidad contributiva, y está conforme al espíritu que imbuyo al legislador a establecer la obligación de los gobernados de apoyar a la satisfacción del gasto público, es considerar a esta, de una manera objetiva, siempre en relación a la riqueza que este ostente y que se manifiesta a través de los ingresos que obtiene; pensar de otra manera, es destruir los fundamentos etiológicos que culminaron con la inserción de tal obligación impositiva en nuestra Carta Magna.

En el caso que nos ocupa, el impuesto que se pretende establecer en el acto reclamado, carece de la relación que invariablemente debe haber entre el movimiento de riqueza del gobernado y la satisfacción del gasto público, ya que pretende gravar las erogaciones que el patrón hace por la prestación de un servicio personal subordinado, que de ninguna manera refleja la capacidad contributiva de éste, sino más bien y en todo caso, la del trabajador, que por esos ingresos, ya que para él lo son, ya paga el impuesto sobre la renta. De esta manera la autoridad, pretende establecer este impuesto sin tomar en cuenta, precisamente, esa

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

capacidad contributiva, que repetimos debe estar fundada de una manera clara en actividades que generen riqueza para el gobernado y de ninguna manera en aquéllas que, al contrario, la menoscaben, y que signifiquen erogaciones para el gobernado.

Para demostrar lo anterior, baste recordar lo establecido en la jurisprudencia definitiva, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Noviembre de 1999.
Tesis: P./J. 109/99
Página: 22..

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."

También robustece lo que debe entenderse por capacidad contributiva la brillante tesis que sobre la naturaleza de los impuestos sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación nos permitimos transcribir:

Séptima Época
Instancia: Sala auxiliar.
Fuente: Informe 1969, Parte II.
Página: 45.

"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. NATURALEZA.

El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

justa, se fundara, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquel obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegara a satisfacer, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción; es de trascendencia conocer, para poder apreciar cuando un impuesto es proporcional, cuales son los antecedentes de la fracción IV del artículo 31 de la constitución general de la República. La asamblea constituyente de Francia, en su nombrada declaración del año de 1979, considero que "para el mantenimiento de la fuerza pública y para todos los gastos de la administración, es indispensable una contribución igualmente distribuida entre todos los ciudadanos en atención a sus facultades (artículo 13). Esta teoría constitucional acerca del impuesto está apoyada en el principio de que todos deben contribuir a los gastos públicos, pero, al mismo tiempo, en el supuesto de que la aportación es "en atención a sus facultades" es decir, a lo que modernamente la doctrina tributaria registra como la capacidad contributiva del deudor de la carga fiscal. Se desconoció, así, por vez primera, en un texto constitucional, que el impuesto sea un "sacrificio", tal como sostuvo la teoría económica del siglo XVII y de gran parte del siglo XVIII. La constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, recio y directo antecedente, en unión de la constitución de los estados unidos de América del 17 de septiembre de 1787. De las diversas constituciones que se ha dado México, a partir del año de 1814, estableció, en su artículo 8, que "todo español está obligado, sin distinción alguna, a contribuir en proporción el impuesto sea un "sacrificio" que deben satisfacer todos por igual. La primera. De las siete leyes constitucionales de 1836, arguye en su artículo 3o., fracción II, que "es obligación del mexicano cooperar a los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan", principio constitucional que ha de repetirse en el artículo 14 de las bases de la organización política de la República mexicana, del 12 de junio de 1843, y en el artículo 4 del estatuto orgánico provisional expedido por don Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856. Desde hace más de siglo y medio, concretamente, a partir de la aplicación de la constitución de Cádiz y de la constitución mexicana de 1857, es presupuesto constitucional del derecho tributario en México que el impuesto reúna los requisitos de proporcionalidad y equidad. El proyecto de la constitución de la comisión integrada por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez y León Guzmán, sometió a la consideración del congreso constituyente de 1856-1857. Estableció, en su artículo 36, que "es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio; el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". El 26 de agosto de 1856 se

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

aprobó por Unanimidad de 79 votos y con la única modificación surgida por el diputado constituyente Espiridión Moreno, a fin de sustituir la expresión "justos intereses de la patria" por la de "intereses de la patria". El artículo 36 del proyecto de constitución, que la comisión de estilo dispuso en dos fracciones y quedo, definitivamente, como artículo 31 de la constitución de 1857. este mismo artículo 31 fue reformado, años después mediante decreto del 10 de junio de 1898, y al adicionársele con una fracción más, paso a ser su antigua fracción II la tercera, para resultar concebido como sigue: "art. 31. Es obligación de todo mexicano: I. defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria. II. prestar sus Servicios en el ejército o guardia nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas. III. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". El proyecto de constitución presentado por don Venustiano Carranza, al congreso constituyente de 1916-1917, conservo en sus propios términos la fracción III del artículo 31 de la constitución de 1857. Al incluirla como la fracción IV del mismo artículo 31 y discurrir que es obligación del mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. la comisión integrada por los diputados constituyentes Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, no introdujo ninguna modificación a las fracciones III y IV del artículo 31 del proyecto, aunque si a las dos primeras y el congreso constituyente aprobó en su sesión del 19 de enero de 1917; por 139 votos, esa cláusula constitucional que se ciñó, en todo; incluso en su expresión literal, a lo dispuesto por el antiguo artículo 31 de la constitución de 1857, y cuya trayectoria respeta el principio de que la justicia impositiva en México está fundamentada en la proporcionalidad y equidad del impuesto. esta proporcionalidad exigida para el impuesto por la fracción IV del vigente artículo 31 de la constitución de 1917, esta concorde con sus antecedentes constitucionales ya examinados y con la doctrina económico-política en que se inspiró la declaración francesa de 1789 (artículo 13) y la constitución de Cádiz de 1812 (artículos 8, 339 y 340). y su verdadero sentido está directamente vinculado a la capacidad contributiva del deudor fiscal y a los tributos requeridos para cubrir los gastos públicos de la federación mexicana, pues el impuesto debe ser "en atención a sus facultades" (posibilidades), como propuso dicha declaración, o "en proporción a los gastos decretados y a los haberes o facultades" del obligado, como quiso e instituyo la misma constitución de Cádiz. estos principios constitucionales del impuesto en Francia y en México han tenido tal proyección para la teoría de la constitución, que Italia los procura en su vigente ley fundamental del 31 de diciembre de 1947, cuando en

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

su artículo 53 afirma que "todos son llamados a concurrir a los gastos públicos, en razón de su capacidad contributiva y el sistema de sus haberes para los gastos del estado; y en sus artículos 339 y 340 estatuyo que las contribuciones se repartían entre todos los españoles con proporción a sus facultades y serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las cortes para el servicio público en todos los ramos. Estas ideas de la constitución de Cádiz, que en parte están tomadas del artículo 13 de la declaración de Francia, son el antecedente más directo del artículo 31 de las constituciones de México de 1857 y de 1917, y su sistematización, en una doctrina del impuesto lleva a estas conclusiones. 1) todos los habitantes de un estado están obligados a pagar impuestos. 2) los impuestos deben ser en proporción a los haberes del obligado a satisfacerlo, o a sus facultades y 3) las contribuciones serán proporcionadas a los gastos públicos del estado, y si estos son mayores, mayores tendrán que ser también esas contribuciones. La antes mencionada constitución de Apatzingán regula (artículos 36 y 41) todo lo relativo a la situación constitucional del impuesto en México, cuando decreta que "las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad", por lo que "es obligación del ciudadano contribuir prontamente a los gastos públicos". Es evidente, esta postura constitucional abandona la vieja teoría de que tributario se inspira en criterios de progresividad". estos "criterios de progresividad" son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir, que en su progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción;”

Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3444/57. Isabel, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cadenas.

Amparo en revisión 40/57. La Inmobiliaria, S. A. 27 de octubre de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 668/57. Compañía Inmobiliaria Fare, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3160/57. Bajío, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2835/57. Edificios Kodak, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 5397/59. Ascamil, S. A. 5 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 7584/57. Negociadora E Inmobiliaria Metropolitana, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Igualmente aplicable, resulta la tesis aislada que nuestro más alto tribunal ha sustentado en relación a la constitucionalidad de los impuestos:

Sexta Época

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen XXXV, Primera Parte.

Página: 68.

“IMPUESTOS, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).

IX. DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

En términos del Artículo 76 bis, Fracción VI, de la Ley de Amparo Vigente, solicito la suplencia de la deficiencia, respecto del contenido de los conceptos de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

violación que hago valer en contra de la Ley y actos que impugno y reclamo de las autoridades responsables en el presente juicio.

X. CAPITULO DE PRUEBAS.

Desde este momento y, sin perjuicio de ofrecer más elementos de convicción en los momentos procésales oportunos, ofrezco y acompaño los siguientes medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del testimonio del Poder General para Pleitos y Cobranzas, mediante la cual demuestro la personalidad con la que actúo en el presente negocio, misma que se acompaña anexa.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Decreto número 250, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de XXXXX de Ocampo de fecha XX de XXXXX del año XXXX, disposiciones que por ser de orden público y estar publicadas en el Periódico oficial del Estado, no se anexan.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Acuerdo Mediante el Cual se Expiden Disposiciones Administrativas de Carácter General, en Relación con el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, publicado en el Periódico Oficial del Estado de XXXXXX, de fecha XX de XXXXXX del año XXXX, mediante el cual se establece la fecha obligatoria de pago para el día XX de XXXX del año XXXX, que por ser de orden público no se acompaña anexa.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los recibos de pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes a los meses de enero y febrero del año XXXX, que en copias

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

certificadas se acompañan anexas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En cuanto todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante; y,

5.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, es decir, tanto legal como humana.

XI. CAPITULO DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los Artículos 122, 124 y 130, solicito a nombre de mi representada la suspensión provisional, así como la definitiva del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y con la personalidad que comparezco demandando a favor de la empresa "XXXXXXXXXXX."

SEGUNDO, Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de Demanda de Amparo en sus términos, previo reconocimiento de la personalidad con que me ostento, así como por autorizando para recibir notificaciones a los profesionistas que se indican en el proemio del presente escrito de demanda.

TERCERO.- Ordenar la formación del expediente respectivo y, en su caso, solicitar los informes previos y justificados; así como dar la intervención que corresponde al Ministerio Público Federal, y señalar la fecha y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional, respectivamente.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

CUARTO.- Conceder la suspensión del acto reclamado, respecto de la aplicación del nuevo Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario y sus reformas.

QUINTO.- Continuar el procedimiento por todos sus trámites y, en su oportunidad, dictar sentencia que conforme a derecho proceda, otorgando a mí representada, **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos reclamados.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. XXXXXXXXXXXXXXX

Ciudad de XXXXX, XXXXXX a los XXX del mes de XXXX del año XXXXXX .

Sabemos que el amparo sirve para proteger un gran número de derechos humanos, como podrían ser:

a) Las garantías de igualdad;
b) Las garantías de libertad, como son la del trabajo, la de libre expresión, la libertad de prensa, el derecho de petición, libertad de reunión y asociación, libertad de tránsito, libertad religiosa, libertad de circulación de correspondencia y de libre concurrencia.
c) Las garantías de propiedad;
d) Las garantías de seguridad jurídica, como podrían ser la garantías de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

irretroactividad de las leyes, la garantía de audiencia, la garantía de la exacta aplicación de lay en materia penal, aunque en este caso también podemos observar que en materia administrativa se ha determinado que toda disposición que imponga cargas y obligaciones a los gobernados son de aplicación estricta, y la garantía de legalidad.

e) El derecho a la información; y,

f) Las garantías sociales.

1.2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El amparo directo es como un juicio que se interpone en contra de sentencias del poder judicial, así como de los tribunales Administrativos de la República, razón ésta por la que diversos tratadistas de amparo consideraran que se trata de un recurso, para combatir un fallo que equivocadamente valora los términos constitucionales.

Debemos destacar que este medio es otorgado exclusivamente a favor de los gobernados; sin embargo, existe un diverso medio de defensa que igual que el amparo directo sirve para combatir de idéntica manera los fallos jurisdiccionales, pero que se otorga exclusivamente a favor de las autoridades administrativas demandada en el juicio ordinario; a este medio la ley lo consigna como Recurso de Revisión, que como se dice es idéntico que el amparo, pues consigna las mismas formalidades que el amparo, como lo es la forma de interponerlo, la autoridad jurisdiccional que conocerá y resolverá; el plazo de interposición, etc.

Luego entonces dichos medios se podrán iniciar en contra de sentencias definitivas que vulneren derechos garantizados por nuestra máxima legislación, que la constituye la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

La formas para desarrollar una demanda de amparo, difiere de uno a otro jurista, pues algunos desarrollan sus documentos de una manera muy concreta, dada cuenta que todos los antecedentes del caso estarán integrados de manera sistemática dentro del expediente del juicio, y por tanto algunos después de desarrollar su rubro y proemio, se dirigen directa y exclusivamente a señalar las violaciones que desde su punto de vista se cometieron al momento de que se emitió la sentencia, pero como ejercicio fundamental nos avocaremos a presentar un libelo de juicio de amparo directo, más amplio que el anteriormente señalado, a fin de que se entienda la forma en que se debe proyectar una demanda de garantías, y que se proyecta de la siguiente manera:

1.2.1.1. **CASO HIPOTÉTICO DE AMPARO DIRECTO**:

----------, S.A. DE C.V.

VS

SALA REGIONAL ----------

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL XXXXXXXXXXXX CIRCUITO EN TURNO, POR CONDUCTO

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

DE LA H. SALA REGIONAL XXXXXXXXX DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

XXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXX, S.A. DE C.V., personalidad que tengo reconocida ante la autoridad responsable en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, respetuosamente expongo:

Con fundamento en los artículos 170,fracción II,172, fracción V, 175, 176 y siguientes de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 37, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto y de la autoridad que a continuación se menciona, a cuyo efecto, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

xxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. DE C.V., con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, promoviendo en su nombre xxxxxxxxxxxxx, con el mismo domicilio.

II. NOMBRES DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

I. El Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, como emisor de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

II. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. DE C.V., en su carácter de promovente de la instancia de inconformidad en la cual se emitió la providencia a

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

debate en el juicio de nulidad.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

La H. Sala Regional xxxxxxxxxx del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. ACTO RECLAMADO.

La sentencia definitiva dictada el xxxxxxxxxxxxxxxx dentro del expediente xxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se reconoce la validez de la resolución xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, emitida el xxxxxxxxxxxxxxxx, por el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La sentencia que constituye el acto reclamado fue notificada el xxxxxxxxxxxxx.

VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Las consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demostrará en los conceptos de violación que se esgrimen más adelante.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

VII. LEYES APLICADAS INEXACTAMENTE O DEJADAS DE APLICAR.

1. Se dejó de aplicar el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Se dejaron de aplicar los artículos 22 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3. Se dejaron de aplicar los artículos 33, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los diversos 46, fracción I y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4. Se dejaron de aplicar los artículos 36, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los diversos 46, fracción I y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII. FUNDAMENTO DEL AMPARO Y PROCEDENCIA.

Lo son los artículos 14, 16, 17, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción I, 158 y 166 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, a continuación manifiesto cuales son los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y el fundamento de los conceptos de violación.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

H E C H O S

1. La quejosa participó en la licitación No. xxxxxxxxxxxxxx, referente al: “SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO A SISTEMAS DE SEGURIDAD, ----------.

2. Con fecha----------, se celebró la primera junta de aclaraciones; el ---------- de ese mismo año se celebró la segunda junta de aclaraciones y el -- de ese mismo mes y año se celebró la tercera y última junta de aclaraciones referente a la licitación antes citada.

3. Con fecha----------, la entidad convocante emitió un primer fallo, adjudicando la licitación a mi mandante.

4. En contra del fallo citado en el punto precedente la empresa ----------, S.A. DE C.V., promovió recurso de inconformidad.

5. El día ----------, el Órgano Interno de Control en ---------- emitió la resolución número, mediante la cual ordenó la emisión de un nuevo fallo debidamente fundado y motivado.

6. El día ----------, la entidad convocante emitió el nuevo fallo, **adjudicando de nueva cuenta la licitación a mi mandante**.

7. En fecha ----------, la empresa ----------, S.A. DE C.V., volvió a interponer recurso de inconformidad en contra

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

del fallo del día----------.

8. El ---------- del año en curso, mi mandante suscribió el contrato número ----------, relativo a la licitación número ----------.

9. El día----------, se notificó a mi mandante la resolución ----------, mediante la cual se declaró fundada la segunda inconformidad y se ordenó reponer el procedimiento licitatorio.

10. Inconforme con el contenido de esta resolución, mi representada promovió demanda ante la Sala Regional ---------- del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, originándose el expediente ----------

11. Mediante sentencia dictada el ----------, la H. Sala Regional reconoció la validez de la resolución impugnada.

La promovente considera que la sentencia en cuestión conculca en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismas que no fueron observadas por la responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna, tal y como se demostrará en los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Las directrices de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales no fueron observadas por la responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna, ya que en la misma se contravino lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Ello es así, toda vez la Sala Regional omitió estudiar agravios esgrimidos por la quejosa. Con el fin de que ese H. Tribunal se forme convicción en cuanto a la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia combatida, solicito se analice de manera conjunta los siguientes apartados, pues los mismos, aún cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo concepto de violación.

A. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

> Artículo 14.- ...
>
> Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**. (el énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, el artículo en comento establece la garantía de debido proceso legal, la cual obliga a los tribunales correspondientes a resolver las controversias a través de un fallo en el que se aplique correcta y exactamente la ley.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dispone:

> Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. (el énfasis no se encuentra en el original)

El precepto citado contiene la garantía de legalidad y seguridad

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

jurídica, la cual se traduce en que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, entendiendo por fundamentación la cita específica de la ley exactamente aplicable al caso; en tanto que por motivación legal se entiende la expresión, en el texto mismo de la resolución, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto, el legislador estableció en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo una fórmula para garantizar que las sentencias dictadas en el juicio contencioso cumplan con los requisitos anteriores, pues dicho numeral dispone que:

> Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal **se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
>
> …
>
> Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados **y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación… (el énfasis no se encuentra en el original)

De lo transcrito, se advierte que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho, examinar todos los razonamientos de las partes y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

El precepto en estudio contiene el principio de congruencia, el cual se define en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Tercer Tribunal

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 1999, página 638, que a la letra dice:

> **CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE**. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. **Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa.** La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La **congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis**. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación[2], al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia **lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten**; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. (el énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, por mandato del artículo 50 de la ley en estudio, las sentencias deben ser congruentes, esto es, no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, además de que **deben abarcar todos los razonamientos de las partes**.

---

[2] El artículo 50 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reproduce en esencia el contenido de este numeral.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

El numeral en comento debió ser observado al momento de dictarse la sentencia controvertida, ya que por imperativo legal de los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto reclamado debió emitirse con base en las leyes exactamente aplicables, situación que no se cumplió en el caso en concreto.

B. Se dice lo anterior, toda vez que la responsable **omitió analizar una parte del cuarto agravio esgrimido en la demanda**, en la cual esencialmente se argumentó que la providencia a debate era ilegal, pues la convocante tenía la facultad de corregir las descripciones contenidas en los anexos de los licitantes, de conformidad con los Criterios de Evaluación Económica de la Licitación ----------.

En efecto, a foja 38 de la demanda, se argumentó lo siguiente:

> En adición, debe rebatirse también lo que manifiesta la autoridad a foja 13 de la resolución, en donde señala que la convocante no puede, al evaluar las ofertas, determinar de manera discrecional cuáles requisitos deben cumplirse y cuáles no.
>
> Lo anterior resulta incorrecto pues en la especie mi mandante no incumplió ningún requisito de la licitación; además, debe señalarse que la convocante tiene la facultad para corregir descripciones en los Anexos C y W de las propuestas, tal y como se aprecia de la Regla 4 de los Criterios de Evaluación Económica de la licitación en estudio (anexo 16), misma que a la letra dice:
>
> > 4.- Cuando existan **diferencias entre las cantidades, descripciones** y unidades de medida ofertadas por el licitante **en el anexo "W"** (Cantidades de Referencia), con respecto a las originalmente indicadas en el anexo "W" (Cantidades de Referencia) de las bases de licitación, **PEP considerará las establecidas en las bases de licitación y/o juntas de aclaraciones y se realizarán las correcciones correspondientes** para determinar el importe de la propuesta.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> Como se aprecia, la convocante tenía la facultad para corregir el Anexo W presentado por mi mandante, razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por la demandada, no existe motivo para declarar no solvente la propuesta de mi representada; además, debe hacerse la aclaración que al emitir el fallo no se benefició a la actora, porque tal facultad esta prevista dentro de las bases, por lo cual debe tomarse en cuenta para emitir el fallo, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como se aprecia, la quejosa manifestó que la autoridad no debió considerar insolvente su propuesta, toda vez que la Regla 4 de los Criterios de Evaluación Económica de la Licitación, mismos que resultaban aplicables según el artículo 36, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, permitía a la convocante corregir **los errores de descripción** supuestamente contenidos en los anexos de su propuesta.

En esta tesitura, la responsable tenía la obligación de resolver el argumento referido; no obstante, la sala regional **omitió analizar este concepto de impugnación**, tal y como se aprecia de la lectura a la sentencia que se combate, en donde no se hizo referencia alguna a los Criterios de Evaluación citados en el párrafo precedente.

Ello constituye una violación al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la Salas deben analizar todos los agravios propuestos por las partes.

Al efecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2007, página 1638, que a la letra dice:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo

Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Como se aprecia, las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben comprender el estudio de todos los conceptos de nulidad esgrimidos en la demanda, situación que no aconteció en el caso concreto.

Por consiguiente, de tenerlo a bien ese H. Tribunal, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y se dicte otra en que se analice el concepto de anulación omitido.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

SEGUNDO.- Las directrices de los artículos 14 y 16 constitucionales no fueron observadas por la responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna, ya que en la misma se contravino lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así, toda vez que la responsable ilegalmente **mejoró y amplió la fundamentación y motivación** de la resolución impugnada.

A. Como ha quedado precisado, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de debido proceso legal, la cual obliga a los tribunales correspondientes a resolver las controversias a través de un fallo en el que se aplique correcta y exactamente la ley.

Por su parte, el artículo 16 constitucional contiene la garantía de legalidad, la cual se traduce en que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto, el legislador estableció en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo una fórmula para garantizar que las sentencias dictadas en el juicio contencioso cumplan con los requisitos anteriores, pues dicho numeral dispone que:

> Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal **se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
>
> …
>
> Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación**…(el énfasis no se encuentra en el original)

Como se observa, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho, **sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación**.

El artículo en comento debió ser observado al momento de dictarse la sentencia controvertida, ya que por imperativo legal de los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto reclamado debió emitirse con base en las leyes exactamente aplicables, situación que no se cumplió en el caso en concreto.

B. En la especie, del fallo a debate (foja 21) se advierte lo que se transcribe a continuación:

> Ahora bien, suponiendo sin conceder que aún y cuando se hubiese dado el supuesto de que la actora haya suministrado la batería con las características requeridas por la convocante, ello no resulta suficiente, toda vez que la misma se encontraba obligada a seguir todas y cada una de las reglas que para el efecto se encontraban contempladas tanto en las bases de Licitación Pública Internacional TLC No. ----------, en relación con las ACTAS DE JUNTA DE ACLARACIONES (PRIMERA), (SEGUNDA) y (TERCERA Y ÚLTIMA), las cuales forman parte integrante de las propias bases de licitación …
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos mínimos que deben observarse en las bases de un procedimiento… de lo cual se destaca la hipótesis de la fracción IV, relativa a señalar expresamente como causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las propias bases de Licitación Pública.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> Ahora bien, en las ACTAS DE JUNTA DE ACLARACIONES (PRIMERA) (SEGUNDA) Y (TERCERA Y ÚLTIMA), **en la segunda de ellas, se establecieron las modificaciones y aclaraciones a las bases de Licitación**, y que se consideran como parte integrante de las propias bases de Licitación **y no fueron consideradas por la demandante**…
>
> …
>
> En ese contexto, tenemos que si mediante el acta de la junta Pública, de ----------, visible a fojas 1------- de autos, le fue adjudicado el contrato a la hoy demandante, y la convocante no advirtió que la misma no había atendido a cabalidad las bases de Licitación y las ACTAS DE JUNTA DE ACLARACIONES (PRIMERA) (SEGUNDA) (TERCERA Y ÚLTIMA), por formar parte de un cuerpo normativo de naturaleza contractual, conforme a lo ordenado en el artículo 31 de la Ley de la materia, hasta que la inconforme ----------, S.A. DE C.V., interpuso el recurso de inconformidad respectivo, en contra de la adjudicación del contrato otorgada a la hoy impetrante, es dable que haya ordenado la reposición del procedimiento licitatorio, a partir de una nueva evaluación técnica-económica, en estricta igualdad de condiciones. (El énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, la responsable señaló lo siguiente:

1. Que la accionante tenía la obligación de seguir cada una de las reglas contempladas tanto en las bases de licitación como en las actas de juntas de aclaraciones.

2. Que en la especie, **en la *segunda junta* de aclaraciones** se ordenaron modificaciones y aclaraciones a las bases de licitación, **mismas que no fueron consideradas por la demandante**.

3. Que por tanto, era correcta la revocación del fallo favorable obtenido por mi representada.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que con estas consideraciones, la responsable **indebidamente modificó y amplió la fundamentación y motivación de la resolución impugnada**, lo cual contraviene los artículos 22 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C. En efecto, los artículos citados disponen lo que se transcribe a continuación:

> Artículo 22.- En la contestación de la demanda **no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada**… (Énfasis añadido)

> Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
>
> …
>
> Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación**… (El énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, en la contestación la autoridad **no puede mejorar o ampliar** la fundamentación y motivación de la providencia a debate; en adición, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pueden cambiar los hechos expuestos en la demanda ni en la contestación.

Al respecto, debe citarse la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

2001, página 35, que a la letra dice:

> JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.**

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales no pueden modificar ni corregir los fundamentos o razones del acto impugnado, **ni tampoco pueden expresar** los fundamentos omitidos por la autoridad al momento de emitir el acto en cuestión.

Es oportuno transcribir algunas partes destacadas de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2001:

> … se trata de un precepto legal[3] que tiene como finalidad proteger un derecho de los gobernados **y no purgar deficiencias de la autoridad demandada en el juicio de nulidad**.
>
> …
>
> Con base en lo precedente, de una interpretación lógica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas Fiscales al momento de dictar la sentencia respectiva, en cuanto a la apreciación del acto impugnado, al igual que el juzgador de amparo, **no pueden modificar los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada con motivo de lo que se aduzca dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada**, luego, ante esta prohibición, **menos aún el órgano jurisdiccional podría corregirlos o citarlos ante su omisión, en sustitución de aquélla**; en consecuencia, el acto que se combata en el juicio fiscal, cuando se dicte el fallo correspondiente, deberá ser apreciado tal como se dictó.
>
> Por tanto, como se anticipó, no cabe realizar una aplicación extensiva o analógica de lo que en el precepto en cuestión se dispone, y aplicarlo a circunstancias a las que no se refiere, **llegando al extremo de considerar que las Salas Fiscales también tienen atribuciones para**

[3] **El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación**

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

modificar y mejorar el fundamento del acto reclamado en el juicio de nulidad, así como para citarlo ante su omisión, como lo consideró uno de los Tribunales Colegiados, ya que en primer lugar se iría más allá de lo que expresamente señala el texto legal, así como del fin que se persigue mediante el establecimiento de esta disposición jurídica y, en segundo lugar, dejaría de considerarse que entre el sentido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y lo que establece el artículo 215 del mismo ordenamiento jurídico, existe una conexión sistemática que, indiscutiblemente, constriñe a que las Salas Fiscales en el momento de dictar su fallo aprecien el acto impugnado en los términos exactos en que se dictó, **lo que implica que no puedan tomar en consideración la nueva fundamentación que pretenda dar la autoridad demandada al contestar la demanda ni, menos aún, mejorarla o invocarla ante su omisión**, al igual que sucede actualmente respecto de los juicios de amparo.

En consecuencia, como el juicio de nulidad tiene por objeto que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinen la legalidad de los actos que dicten las autoridades administrativas, tal como acontece con uno de los propósitos fundamentales que rige en el juicio de garantías, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se les deje sin efectos, entonces el órgano jurisdiccional al pronunciar la resolución correspondiente, por lógica jurídica, debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el actor, **sin que le esté jurídicamente permitido enmendar las deficiencias o proporcionar o mejorar la fundamentación de la competencia del funcionario que lo suscribe** (por razón de materia, grado o territorio), ya que se contravendría la intención del legislador, violando en perjuicio de los afectados las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso legal, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que ello implicaría que las Salas Fiscales ampliaran sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y se sustituyeran en funciones propias de las autoridades administrativas, con demérito de la imparcialidad que les debe caracterizar y en detrimento de los intereses y defensas del actor. (El énfasis no se encuentra en el original)

De lo expuesto, se concluye los artículos 22 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impiden a las Salas Fiscales **modificar los fundamentos jurídicos** de la resolución impugnada con motivo de lo que se aduzca dentro del juicio por la autoridad; luego entonces, ante esta prohibición, menos aún el órgano jurisdiccional **puede enmendar las deficiencias** o

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

proporcionar fundamentación y motivación adicional a la expresada por dicha autoridad.

Ahora bien, de la resolución a debate en el juicio ---------- (foja 11), se desprende únicamente lo que se transcribe a continuación:

> Bajo este contexto, resulta evidente que no se puede desatender que las bases de licitación y las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, **particularmente las relativas al modelo y características técnicas de la subpartida 1.83**, revisten el carácter de requisitos integrantes de las bases licitatorias y por ende su cumplimiento es obligatorio e ineludible, ya que constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse, y en su caso, todos los licitantes sin excepción alguna deben de cumplir con todos y cada uno de los requisitos técnicos y económicos que las mismas les establezcan … máxime aún cuando existe la directriz dictada por esta resolutora … para el efecto de que se repusiera el procedimiento licitatorio y tomara en consideración al momento de reponer los actos y emitir un nuevo fallo, los demás agravios que hace valer el inconforme, particularmente el relativo a que la empresa que fue determinada ganadora no presentó los anexos "C" y "W" en su propuesta, **conforme a las modificaciones que se dieron en la tercera y última junta de aclaraciones de fecha ----------.**
>
> … no se puede desatender que los requisitos establecidos en las bases y en las juntas de aclaraciones constituyen una unidad de requisitos y … los participantes de la licitación deben de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que las mismas les establecen, sin poder pretender la convocante que al evaluar las ofertas, discrecionalmente unos requisitos sí deban ser cubiertos y otros no, más aún que a pesar del incumplimiento de algunos de dichos requisitos se considere solvente una propuesta, puesto que en caso de que no se requiera modificación del modelo 12-50A07 de la batería requerida en la subpartida 1.83, al modelo 12 CEL ABSOLITE 50A09, **señalado en la tercera junta de aclaraciones**, no **debió indicarlo así en dicha junta aclaratoria**, ya que en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha modificación debe ser considerada como parte integrante de las bases de la licitación y, por tanto, los licitantes están obligados a su cumplimiento, ya que en caso contrario, como sucede en el presente asunto, la convocante está beneficiando a uno solo de los participantes … por lo que a juicio de esta autoridad, resulta fundada la

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> inconformidad … ya que la convocante al evaluar las ofertas no se apegó a lo previsto en los artículos 31, fracción IV, 36, fracción I y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la Regla Décima de las bases licitatorias. (el énfasis no se encuentra en el original)

Como se observa, la resolución en comento contiene en esencia la siguiente fundamentación y motivación:

1. Que la quejosa no presentó los anexos C y W de su propuesta conforme a las modificaciones ordenadas en **la *tercera y última junta* de aclaraciones** del ----------, y

2. Que en el caso existe incumplimiento a los requisitos de las bases de licitación, puesto que mi representada no tomó en cuenta la modificación de la batería requerida en la partida 1.83, **que se contiene en la *tercera junta* de aclaraciones**.

De lo expuesto, se desprende que en la resolución a debate la autoridad no mencionó que mi mandante hubiese incumplido con las **modificaciones ordenadas en la *segunda junta* de aclaraciones**; tampoco señaló que el desechamiento de la propuesta provenía de algo relacionado con esta segunda junta. Por el contrario, la demandada en el juicio de nulidad únicamente señaló que el motivo del desechamiento se refería a no haber adecuado una partida según lo acordado **en la *tercera junta* de aclaraciones**.

En adición, debe señalarse que en su contestación a la demanda la autoridad no argumentó que el desechamiento provenía de faltas relativas a la segunda junta.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

No obstante lo anterior, en el fallo que se impugna la responsable amplió y mejoró la motivación, tal y como se aprecia de lo siguiente transcripción:

> (Foja 21)
>
> Ahora bien, en las ACTAS DE JUNTA DE ACLARACIONES (PRIMERA) (SEGUNDA) (TERCERA Y ÚLTIMA), **en la segunda de ellas, se establecieron las modificaciones y aclaraciones a las bases de Licitación**, y que se consideran como parte integrante de las propias bases de Licitación **y no fueron consideradas por la demandante** …
>
> …
>
> (El énfasis no se encuentra en el original)

Como se advierte, en el fallo que se recurre la responsable **mejoró la fundamentación** de la resolución impugnada, al señalar que las modificaciones supuestamente no consideradas por la quejosa **fueron las ordenadas en la *segunda junta* de aclaraciones**, cuestión que no forma parte de la litis y que en todo caso se niega de manera lisa y llana.

Cabe señalar que la acción de la Sala Regional cobra relevancia en el caso concreto, toda vez que uno de los argumentos torales de la pretensión de la quejosa, consiste en que la convocante **únicamente ordenó modificaciones en la citada segunda junta**, en cuanto a las partidas 1.28, 1.31 y 1.54 de la licitación, mismas que fueron debidamente observadas por la quejosa, tan es así que su propuesta no fue desechada por incumplimiento respecto a estas partidas.

En adición, el argumento de la accionante postula que en la tercera y última junta de aclaraciones, la convocante **no ordenó modificación alguna**, específicamente respecto a la partida 1.83, tal y como se demostrará en el siguiente concepto de violación.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

En este orden de ideas, la mención de la responsable en el sentido de que mi representada no cumplió las modificaciones ordenadas en la **segunda junta de aclaraciones**, constituye una **variación que amplía** los fundamentos y motivos expresados en la providencia a debate en el juicio de nulidad.

A mayor abundamiento, de la sentencia que se impugna se advierte lo siguiente:

> (Foja 15)
>
> Ahora bien, **el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes … se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
>
> Asimismo, señala el precitado artículo … que cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
>
> En ese contexto… si la autoridad resolvió que la licitación… no se ajustó a las disposiciones legales… fue precisamente porque la referida resolución del ---------- **no era idónea para asegurar las condiciones de la misma, contempladas en la ley de la materia**, por lo tanto, si la actora no cumplió a cabalidad con los requisitos que contenían las bases de licitación y conforme a lo ordenado en la Ley de la materia, no puede estar un contrato por encima de la Ley.
>
> …
>
> (Foja 25)
>
> Este H. Cuerpo Colegiado, estima infundado el argumento de la actora, dado que sitien es cierto, el artículo 113 de nuestra Constitución Política

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, **también cierto es que el artículo 134 de nuestra Carta Magna, establece que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado**.
>
> Por lo anterior, tal y como se ha venido reiterando a lo largo del cuerpo del presente fallo, si la actora no exhibió las bases de Licitación Pública Internacional con TLC No. ----------, la misma no puede demostrar su dicho, en el sentido de que las modificaciones de los anexos “C” y “W”, no afecta la solvencia de la propuesta, aunado a que la misma está reconociendo de manera expresa el hecho de que no realizó las modificaciones a los anexos señalados. (El énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, la responsable se basó en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para justificar el rechazo de la propuesta presentada por mi mandante; no obstante, tal artículo no fue citado en la providencia a debate en el juicio de nulidad, tal y como puede comprobarse de la lectura a dicho oficio.

Así las cosas, debe concluirse que la responsable **introdujo fundamentos y motivos no previstos** en la resolución impugnada, contraviniendo lo dispuestos en los artículos 22 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta transgresión incide en la esfera jurídica de la quejosa, toda vez que **con base en estos fundamentos y motivos novedosos**, la responsable sostiene que fue correcta la revocación del fallo favorable de mi mandante.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

En apoyo a esta argumentación, debe citarse la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de 2004, página 2419, que a letra dice:

> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD CUYA NULIDAD SE DEMANDA**.

Como se aprecia, las Salas Regionales no pueden expresar consideraciones de fundamentación y motivación que no se contengan en el acto cuya nulidad se reclama, **para luego determinar que, con base en dichas consideraciones, el acto anulable se encuentra debidamente fundado y motivado**, debido a que con tal actuar se subsanarían las deficiencias de motivación y fundamento de la resolución impugnada.

En la especie, la autoridad ordenó desechar la propuesta de mi mandante por supuesto incumplimiento a observaciones realizadas en la **tercera junta de aclaraciones**; por su parte, la responsable **corrige, varía y amplía** esta fundamentación y motivación, al mencionar que, de conformidad con un artículo no citado por la demandada, es correcta la revocación del fallo por no haber observado las modificaciones ordenadas **en la segunda junta** y, con base en estas argumentaciones, indebidamente reconoció la validez del acto a debate.

En otras palabras, la responsable **introdujo razones adicionales** que buscan mejorar la fundamentación y motivación de la sanción impuesta a la quejosa, lo cual ocasiona que deje de apreciar el acto en los términos exactos en que éste fue emitido.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

En este punto, debe citarse la parte conducente de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de fecha 30 de abril de 2008, relativa al expediente de amparo directo 77/2008, en donde se sostuvo lo siguiente:

> Además contrario a lo argumentado por la sala responsable, el objeto de la interposición del juicio contencioso administrativo **es examinar la legalidad de los actos de autoridad** administrativa a petición de los gobernados; **y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada**.
>
> En esas condiciones, **aceptar el proceder de la sala responsable llevaría al absurdo de consentir que esa autoridad tiene facultades para cambiar la motivación del acto impugnado**, en perjuicio del gobernado, pues si por razones de seguridad jurídica a la autoridad demandada no le está permitido cambiar en el escrito de contestación los fundamentos y argumentos del acto impugnado, por que ello está prohibido por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **por mayoría de razón, esa prohibición debe operar en la sentencia respectiva que emita la sala fiscal responsable**, pues estimar lo contrario llevaría al extremo de considerar que las Salas Fiscales también tienen atribuciones para modificar y mejorar los argumentos del acto reclamado en el juicio de nulidad, ya que dejaría de considerarse que entre el sentido del artículo 50 y el diverso 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existe una conexión sistemática que, indiscutiblemente, constriñe a que las salas Fiscales en el momento de dictar su fallo aprecien el acto impugnado en los términos exactos en que se dictó, **lo que implica que no puedan tomar en consideración nuevos argumentos que pretenda dar la autoridad demandada al contestar la demanda ni, menos aún, mejorarla o invocarla ante su omisión en contra del principio de invariabilidad del acto impugnado**, que consiste en que las autoridades demandadas no puedan mejorar la motivación de aquel. (el énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, el objeto de la interposición del juicio contencioso administrativo es analizar la legalidad de los actos de autoridad **y no empeorar** la situación jurídica del afectado.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Para lograr lo anterior, las Salas Regionales deben apreciar los actos impugnados **en los términos exactos en que estos fueron emitidos**, lo que implica que no pueden tomar en consideración nuevos argumentos que pretenda introducir la autoridad al contestar la demanda ni, menos aún, mejorar o invocar la motivación del acto ante su omisión (tal y como acontece en el caso en concreto), pues ello contravendría los artículos 22 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Estimar lo contrario llevaría al extremo de aceptar que las Salas Regionales tienen atribuciones para modificar, mejorar, ampliar o subsanar los razonamientos deficientes e incluso ilegales contenidos en los actos reclamados en el juicio de nulidad, lo que ocasionaría un estado de incertidumbre jurídica.

En apoyo a este argumento, debe citarse la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de 2007, página 1620, que a la letra dice:

> **DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)**. Por definición el acto administrativo es la vía a través de la cual el órgano de la administración pública comunica su voluntad a los gobernados, y para que éste sea impugnable en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de aquélla, esto es, debe ser definitivo. Asimismo, las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, conforme a los

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación. Luego, si en el juicio de nulidad se impugna la negativa a la devolución de un saldo a favor por concepto de impuestos, que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, y en ese acto no se establecieron los fundamentos y motivos en que se apoyó la determinación correspondiente en los términos apuntados, la Sala Fiscal debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que ésta ya exteriorizó todas las razones que tenía para denegar la petición; **pero tampoco es factible que el propio tribunal busque algún motivo** para impedir tal devolución, ya que conforme a una interpretación extensiva del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del aludido tribunal **carecen de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada**.
>
> Revisión fiscal 116/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García. (el énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, las resoluciones administrativas constituyen **el producto final o la voluntad definitiva** de la administración pública, razón por la cual en ellas **deben exteriorizarse todas las razones** para establecer, por ejemplo, una sanción; así las cosas, las Salas Regionales **carecen de facultades para buscar razones adicionales atinentes a mejorar** la fundamentación y motivación expresada por la autoridad en la resolución, tal y como sucedió en el caso concreto.

D. Por lo expuesto, se tiene que al emitir la sentencia que se recurre la responsable contravino la ley aplicable al caso, esto es, los artículos 22 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales.

Así las cosas, de tenerlo a bien ese H. Tribunal, deberá concederse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal respecto a la sentencia

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

combatida, revocando el fallo en comento para el efecto de que la responsable emita una nueva sentencia considerando exclusivamente la fundamentación y motivación contenida en el acto impugnado.

TERCERO.- Las directrices de los artículos 14 y 16 constitucionales no fueron observadas por la responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna, ya que en la misma se contravino lo dispuesto en los artículos 33, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como ha quedado precisado, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de debido proceso legal, la cual obliga a los tribunales correspondientes a resolver las controversias a través de un fallo en el que se aplique correcta y exactamente la ley.

Por su parte, el artículo 16 constitucional contiene la garantía de legalidad, la cual se traduce en que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, mientras que el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las sentencias de las Salas Regionales deben fundarse en derecho, examinar todos los razonamientos de las partes y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

Los numerales anteriores no fueron aplicados en el fallo que se impugna, toda vez que al resolver el tercer agravio esgrimido en la demanda, la responsable **varió la litis** y no estudió las cuestiones planteadas por la quejosa ni las probanzas exhibidas.

A. En efecto, en el agravio en cuestión, la quejosa esencialmente

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

argumentó que no tenía la obligación de modificar, respecto a la partida 1.83 de la licitación, los anexos "C" y "W" de su propuesta, por no haberlo ordenado así **de manera expresa y precisa**[4] la entidad convocante en la **tercera junta de aclaraciones**, a diferencia de lo sucedido en la segunda junta respecto de otras partidas, en donde la modificación sí se ordenó expresamente.

Al abordar el estudio de este argumento, la responsable señaló lo siguiente (fojas 16 a 19 del fallo a debate):

> Ahora bien, del análisis al expediente en que se actúa, se observa que la parte actora exhibió como pruebas el ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (PRIMERA) de 28 de marzo de 2008, el ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (SEGUNDA) de 2 de abril de 2008 y el ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (TERCERA Y ÚLTIMA) de ---------, visible a folios 78 a 126 de autos en las cuales se advierte lo siguiente:
>
> (Se transcribe)
>
> De lo transcrito con antelación, se advierte que en las actas, de dejó asentado que conforme a lo ordenado en el artículo 33, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las modificaciones y/o aclaraciones a las bases de licitación, derivadas del resultado de la junta, serán consideradas como parte integrante de las propias bases de licitación, **mismas que se fijaron en las vitrinas** ubicadas a un costado de la entrada principal de la dependencia convocante… donde le serían proporcionadas copias de las actas en comento a los licitantes …
>
> En ese contexto y conforme a lo ordenado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público… siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas, por lo que el Titular de la citada área, dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actos o el aviso de referencia.

---

[4] Tal y como lo ordena el artículo 33, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

En ese orden de ideas tenemos que **la autoridad no se encontraba obligada a hacerle de su conocimiento en forma particular a quien demanda, las aclaraciones y modificaciones señaladas en las ACTAS DE JUNTA DE ACLARACIONES** (SEGUNDA) y (TERCERA Y ÚLTIMA), toda vez que conforme a lo ordenado en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y como quedó plasmado en dichas actas, las modificaciones y aclaraciones a las bases de licitación derivadas del resultado de las juntas serán consideradas como parte integrante de las propias bases de licitación, por lo tanto, **era exclusiva responsabilidad de la imperante acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas**, conforme a lo ordenado por el artículo 35 de Reglamento de dicha Ley, dado que las precitadas actas fueron fijadas en las vitrinas ubicadas en las oficinas de dicha dependencia por un término de cinco días, por lo tanto, dicho procedimiento sustituye a la notificación personal, toda vez que de manera expresa así lo señala el artículo 35 anteriormente señalado

Por lo tanto, la accionante **no puede alegar el desconocimiento de las aclaraciones y modificaciones que sufrieron las actas de las juntas**, dado que era responsabilidad de la misma enterarse del contenido de las referidas actas y **no obliga a la autoridad a darle a conocer las modificaciones respecto a los anexos "C" y "W"**, toda vez que el mismo se encontraba en igualdad de circunstancias que los demás licitantes, por lo tanto, el trato para todos debería ser en las mismas condiciones (el énfasis no se encuentra en el original).

Como se aprecia, al resolver el agravio la responsable sostuvo:

1. Que las actas correspondientes a las juntas de aclaraciones se fijaron en las vitrinas de la entidad convocante; que por tanto, era exclusiva responsabilidad de la quejosa acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas.

2. Que la convocante no se encontraba obligada a hacer del conocimiento particular de la quejosa las modificaciones acordadas en las actas de las juntas de aclaraciones.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

3. Que por ende, la quejosa no puede alegar el desconocimiento de las aclaraciones y modificaciones a los anexos C y W acordadas en dichas juntas, dado que era su responsabilidad obtener copia de las actas referidas.

Lo anterior resulta incorrecto, toda vez que la quejosa **en ningún momento esgrimió que desconocía el contenido de las actas de aclaraciones** o que la convocante tenía la obligación de notificarle en forma particular dichos documentos.

Para demostrar esta afirmación, debe transcribirse el contenido del agravio, visible a fojas 14 a 21 de la demanda:

> **A. El artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:**
> **… (Se transcribe)…**
>
> **Como se aprecia, tratándose de licitaciones públicas, las dependencias y entidades pueden modificar los aspectos establecidos en las bases de licitación, siempre y cuando no se sustituyan los bienes o servicios originalmente convocados.**
>
> **Asimismo, se tiene que cualquier modificación a las bases derivada de las juntas de aclaraciones debe considerarse como parte integrante de las propias bases de licitación, razón por la cual el numeral que se estudia ordena a las entidades resolver** en forma clara y precisa **las dudas o cuestionamientos que surjan sobre dichas bases,** debiendo constar todo ello en el acta **respectiva.**
>
> **B. Ahora bien, a foja 13 de la providencia a debate se aprecia lo que se transcribe a continuación:**
> **… (Se transcribe)…**
> **Lo anterior resulta incorrecto, toda vez que mi mandante no realizó la modificación citada** por no haberlo ordenado así la entidad convocante**.**
> **…**
> **Ahora bien, como lo expone la autoridad en la resolución impugnada, cualquier modificación a las bases derivada de las juntas de aclaraciones debe considerarse como parte integrante de las propias**

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

bases de licitación, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante, debe señalarse que dicho numeral también dispone que las dependencias o entidades deben resolver en forma clara y precisa **las dudas o cuestionamientos que surjan sobre las bases licitatorias,** debiendo constar todo ello en el acta respectiva**; por su importancia, a continuación se transcribe nuevamente el numeral en estudio:**

> Artículo 33.- …
> En las juntas de aclaraciones, las convocantes **resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello, en el acta respectiva que para tal efecto se levante**. De proceder las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Como se aprecia, las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones deben hacerse constar en forma indubitable**, además de que en ningún caso podrán consistir** en la sustitución o variación sustancial **de los bienes o trabajos convocados originalmente.**

C. Ahora bien, en la especie se celebraron tres juntas de aclaraciones, tal y como se mencionó en el capítulo de Hechos de esta demanda. Al respecto, del acta correspondiente a la segunda junta de aclaraciones (anexo 5**), se aprecia lo siguiente:**
(Foja 5) Licitante: ----------, S.A. de C.V.

Cons.	Nombre del licitante	Respuesta de PEP.
10	Pregunta No. 1 Referencia en Bases: anexo W, subpartida 1.28 Pregunta: ¿FAVOR DE CONFIRMAR EL NÚMERO DE PARTE Y/O MODELO DEL MICRÓFONO DE 10 OHMS, CON CANCELACIÓN DE RUIDO DINÁMICO?	PEP aclara que el modelo del micrófono de 10 Ohms es Gai-tronics, con número de parte 12511-001. **Se adecua y sustituye el folio 149 del anexo W y el folio 138 del anexo C**.
11	Pregunta No. 2 Referencia en Bases: anexo W, subpartida 1.31 Pregunta: ¿FAVOR DE CONFIRMAR EL NÚMERO DE PARTE Y/O MODELO DEL CABLE RETRACTIL CON CODO	PEP aclara que el cable retráctil es de la marca Gai-tronics, con número de parte 10108-007. **Se adecua y sustituye el folio 149 del anexo W y el**

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

	SELLADOR?	**folio 138 del anexo C**.
12	Pregunta No. 3 Referencia en Bases: anexo W, subpartida 1.54 Pregunta: ¿FAVOR DE CONFIRMAR EL NÚMERO DE PARTE Y/O MODELO DE LA TARJETA ACOPLADORA DE IMPEDANCIA?	PEP aclara que la tarjeta acopladora de impedancia es de la marca Gai-tronics, con número de parte 305-001. **Se adecua y sustituye el folio 151 del anexo W y al folio 139 del anexo C**.

Como se advierte, en el acta en comento se realizaron diversas aclaraciones respecto a las subpartidas 1.28, 1.31 y 1.54 de la licitación, razón por la cual de manera expresa y precisa **(tal y como lo ordena el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) la convocante** modificó el anexo W y el anexo C de dicha licitación**, indicando incluso el numero de folios afectados y adjuntando a dicha acta los folios corregidos…**
Ahora bien, del acta correspondiente a la tercera junta de aclaraciones (anexo 6**), se advierte lo que se transcribe a continuación:**
(Foja 7)
Licitante: ----------, S.A. de C.V.

Cons.	Nombre del licitante	Respuesta de PEP.
…	…	…
20	Pregunta No. 1 Referencia en Bases: anexo W, subpartida 1.83 Pregunta: CONFIRMAR EL MODELO Y EL AMPERAJE DE LA BATERIA, ASÍ COMO LAS MEDIDAS O DIMENSIONES DE LA MISMA.	PEP le aclara al licitante que el modelo es 12 CELL ABSOLITE 50A09, amperaje es de 100 amperes/hora 24 VOLT sin mantenimiento y las medidas son aproximadamente de 20 centímetros del alto y 60 centímetros de largo

Como se aprecia, en la tercera junta se realizó una aclaración respecto a la batería contemplada en la subpartida 1.83, sin embargo, a diferencia de lo acontecido en la segunda junta de aclaraciones, la

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

convocante no ordenó modificar los anexos C y W **de la licitación 18575069-004-08, pues no lo expresó así en el acta correspondiente.**

De lo expuesto, debe concluirse que mi mandante no tenía la obligación de presentar los anexos citados **con la aclaración relativa a la subpartida 1.83, pues tal situación** no fue exigida expresamente **por la convocante, quien en todo caso, es la única facultada para modificar los anexos en cuestión.**
…
(Foja 22)
Lo anterior es incorrecto, toda vez que la convocante **no ordenó expresamente modificar la subpartida 1.83 del Anexo W**, tal y como sí lo hizo, por ejemplo, con las diversas 1.28, 1.31 y 1.54, mismas que sí fueron modificadas en forma clara y precisa en la segunda junta de aclaraciones.

…

Como se aprecia, en el tercer agravio la quejosa en esencia argumentó:

- Que el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que en las juntas de aclaraciones las entidades **deben resolver en forma clara y precisa** las dudas o cuestionamientos que surjan sobre las bases licitatorias, **debiendo constar todo ello en el acta respectiva.**

- Que con base en lo anterior, cualquier modificación efectuada en las juntas de aclaraciones **debía hacerse constar en el acta en forma indubitable**.

- Que en la **segunda junta de aclaraciones**, la convocante realizó diversas precisiones respecto a las partidas 1.28, 1.31 y 1.54 de la licitación, **ordenando de de manera expresa y precisa la modificación a los anexos C y W**, indicando incluso los números de folios afectado y adjuntando a dicha acta los folios corregidos.

- Que en la **tercera junta** se realizó una aclaración respecto a la batería contemplada en la partida 1.83, sin embargo, **a diferencia de lo acontecido en la segunda junta de aclaraciones, la convocante no ordenó modificar los anexos C y W** de la licitación 18575069-004-08, pues no lo expresó así en el acta correspondiente.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

- Que por ello, la quejosa **no tenía la obligación de presentar los anexos citados** con la aclaración relativa a la partida 1.83, pues tal situación **no fue exigida expresamente** por la convocante.

De lo expuesto, se advierte que el agravio en estudio se dirigía a demostrar que si la quejosa no había modificado los anexos C y W de su propuesta, respecto de la partida 1.83, fue porque la convocante no había ordenado de manera expresa esta modificación, **a diferencia de lo acontecido con otras partidas**, en donde la modificación sí se había solicitado en forma precisa.

Al respecto, debe señalarse que este argumento constituye **la litis central del presente asunto**, pues en la providencia a debate en el juicio de nulidad, la autoridad revocó el fallo favorable obtenido por la quejosa alegando que la modificación a la partida 1.83 era necesaria para considerar solvente su propuesta[5].

No obstante lo anterior, la responsable omitió el estudio del argumento en los términos propuestos por mi representada, **variando la litis** y limitándose a señalar que la convocante no se encontraba obligada a hacer del conocimiento de la quejosa las modificaciones acordadas en las juntas de aclaraciones, cuestión que no fue esgrimida durante el juicio.

Ello constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que las sentencias de las Salas Regionales deben examinar todos los razonamientos de las partes y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

---

[5] Ver foja 11 de la resolución CI-AR-PEP-18.575.4655/2008

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

B. Independientemente, el criterio de la responsable contraviene el artículo 33, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

> Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:
> …
>
> III. En el caso de las bases de licitación, o las modificaciones de éstas, se de la misma difusión que se haya dado a la documentación original, o bien, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.
>
> Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.
>
> Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.
>
> En las juntas de aclaraciones, las convocantes **resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello, en el acta respectiva que para tal efecto se levante**. De proceder las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Como se aprecia, si bien es cierto que cualquier modificación a las bases derivada de las juntas de aclaraciones debe considerarse como parte integrante de las propias bases de licitación, también lo es que el numeral en estudio ordena a las entidades resolver en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que surjan sobre dichas bases, **debiendo constar todo ello**

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

(tanto la modificación como las dudas) en el acta respectiva.

Lo expuesto debe interpretarse en el sentido de que, si en una junta de aclaraciones se modifican las bases de licitación, la convocante debe ser clara y precisa respecto a la variación, **debiendo hacerla constar de manera expresa** en el acta que se levante para tal efecto.

Considerar lo contrario, esto es, que la modificación no debe ordenarse ni constar expresamente, **provocaría inseguridad jurídica en los licitantes**, quienes desconocerían cuándo tienen o no la obligación de modificar sus propuestas, lo que haría nugatoria la orden de precisión y claridad contenida en el último párrafo del artículo en comento.

Ahora bien, a foja 19 de la demanda se manifestó que ***en la segunda junta*** de aclaraciones la convocante **en forma clara y precisa** ordenó la adecuación de los anexos C y W de las bases de licitación, respecto a las partidas 1.28, 1.31 y 1.54, **al hacer constar en el acta respectiva, respecto a cada partida, lo siguiente**:

Se adecua y sustituye el folio 149 del anexo W y al folio 138 del anexo C.

En contraste, a foja 20 de la demanda se argumentó que este tipo de adecuación **no se ordenó en la tercera y última junta respecto a la partida 1.83, al no hacerse constar en el acta la orden expresa de modificación** por parte de la convocante, razón por la cual la quejosa no podía modificar, **por iniciativa propia**, la partida correspondiente en los anexos de su propuesta.

Cabe señalar que **la propia responsable reconoce** que la

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

convocante solo ordenó modificar las bases de licitación **en la segunda junta** (y no en la tercera), como se aprecia de la siguiente manifestación, contenida a foja 21 de la sentencia que se impugna:

> Ahora bien, en las ACTAS DE JUNTA DE ACLARACIONES (PRIMERA) (SEGUNDA) (TERCERA Y ÚLTIMA), **en la segunda de ellas**, se establecieron **las modificaciones y aclaraciones a las bases de Licitación**, y que se consideran como parte integrante de las propias bases de Licitación y no fueron consideradas por la demandante…

Como se advierte, la responsable en primer término relacionó las tres juntas de aclaraciones acontecidas en el proceso, para después reconocer que **sólo en la segunda junta se realizaron modificaciones a las bases de licitación** (respecto a las partidas 1.28, 1.31 y 1.54), las cuales, contrariamente a lo sostenido en el párrafo citado, sí fueron observadas por mi mandante, tan es así que el fallo favorable que obtuvo no fue revocado por incumplimiento respecto a las partidas citadas, tal y como se argumentó en el segundo concepto de violación de esta demanda.

En esta tesitura, debe concluirse que **en la tercera junta** de aclaraciones la convocante **no ordenó modificar los anexos** de los participantes respecto a la partida 1.83, pues dicha modificación no se ordenó de manera precisa, a diferencia de lo sucedido en la segunda junta, donde la convocante incluso señaló los folios que debían sustituirse de los anexos afectados.

No obstante lo anterior, la responsable declaró infundado el tercer concepto de impugnación de la demanda y reconoció la validez de la providencia a debate, soslayando que el artículo 33, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público obligaba a la autoridad **a hacer constar en forma expresa** cualquier modificación a las bases de licitación, lo que no aconteció en el caso en concreto.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Además, debe señalarse, que las disposiciones contenidas en las bases, en las juntas e incluso en los contratos, **no pueden estar encima de la ley**, tal y como lo reconoce la Sala a foja 16 de la sentencia que se recurre; en la especie, la ley aplicable establece que cualquier modificación debe constar en forma expresa e indubitable en el acta de aclaraciones; por consiguiente, para determinar si una propuesta cumple con alguna modificación a las bases, las autoridades deben considerar exclusivamente aquellas modificaciones que consten en **forma clara y precisa** en el acta correspondiente, hipótesis que no se actualiza respecto a la supuesta variación a la partida 1.83 de la licitación en estudio.

Por lo expuesto, se tiene que al emitir la sentencia que se recurre la responsable contravino el artículo 33 citado; así las cosas, de tenerlo a bien ese H. Tribunal, deberá concederse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal respecto a la sentencia combatida, revocando el fallo en comento para el efecto de que la responsable emita una nueva sentencia considerando fundado el tercer agravio esgrimido en la demanda.

C. No obsta para concluir lo anterior, la siguiente manifestación contenida a foja 24 de la sentencia que se recurre:

> No es óbice para concluir lo anterior, lo aducido por la parte actora, que la convocante no ordenó adecuar los anexos ni distribuyó un nuevo folio que sustituyera la hoja correspondiente a la subpartida 1.83, ya que sólo aclaró al licitante quien solicitó la aclaración, las características de la batería, sin que se ordenara modificación alguna, por lo tanto, no existe disposición legal que le obligue a modificar unilateralmente los anexos o propuestas que se presenten en el procedimiento licitatorio.
>
> Lo anterior es así, toda vez que esta H. Juzgadora, advierte al respecto que si la convocante aclaró las características con las que debería contar la batería respecto a la aclaración que solicitó el licitante, también cierto es tal y como quedó expuesto con antelación, **que quien demanda**

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> **nunca ofreció como prueba las bases de Licitación Pública** Internacional TLC No. ----------, convocada para el servicio integral de mantenimiento a sistemas de seguridad, en los equipos de ----------, por lo que si la misma afirma, se encuentra obligada a probar su dicho … aunado a que … tanto las bases de licitación pública como las actas de juntas de aclaraciones … forman parte integrante de las bases de licitación … constituyen un cuerpo normativo de naturaleza contractual, que debe ser rigurosamente atendido … (el énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, la responsable en principio hizo referencia al agravio de mi mandante (dirigido a demostrar que no tenía la obligación de adecuar sus anexos respecto a la partida 1.83); no obstante, la Sala declinó estudiar dicho agravio alegando que mi mandante no ofreció como prueba las bases de licitación.

Lo anterior es incorrecto, toda vez que para demostrar la procedencia del agravio **no era necesario ofrecer como prueba las bases referidas**.

En primer término, debe reiterarse que en el agravio que se estudia, esencialmente se argumentó que ***en la tercera junta*** de aclaraciones la convocante **no ordenó modificar los anexos** de los participantes respecto a la partida 1.83, pues dicha modificación **no se ordenó de manera precisa**, a diferencia de lo sucedido en ***la segunda junta***, donde la convocante modificó expresamente las bases respecto de otras partidas, incluso señalando los folios que debían sustituirse de los anexos afectados.

Ahora bien, para demostrar lo anterior, la actora únicamente tenía la obligación de exhibir las actas relativas a las juntas citadas, **mismas que fueron ofrecidas como anexos 5 y 6 a la demanda**.

Al respecto, del acta correspondiente a la **segunda junta** de aclaraciones (anexo 5), se aprecia lo siguiente:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

(Foja 5)

Cons.	Nombre del licitante	Respuesta de PEP.
10	Pregunta No. 1 Referencia en Bases: anexo W, subpartida 1.28 Pregunta: ¿FAVOR DE CONFIRMAR EL NÚMERO DE PARTE Y/O MODELO DEL MICRÓFONO DE 10 OHMS, CON CANCELACIÓN DE RUIDO DINÁMICO?	PEP aclara que el modelo del micrófono de 10 Ohms es Gai-tronics, con número de parte 12511-001. **Se adecua y sustituye el folio 149 del anexo W y el folio 138 del anexo C**.
11	Pregunta No. 2 Referencia en Bases: anexo W, subpartida 1.31 Pregunta: ¿FAVOR DE CONFIRMAR EL NÚMERO DE PARTE Y/O MODELO DEL CABLE RETRACTIL CON CODO SELLADOR?	PEP aclara que el cable retráctil es de la marca Gai-tronics, con número de parte 10108-007. **Se adecua y sustituye el folio 149 del anexo W y el folio 138 del anexo C**.
12	Pregunta No. 3 Referencia en Bases: anexo W, subpartida 1.54 Pregunta: ¿FAVOR DE CONFIRMAR EL NÚMERO DE PARTE Y/O MODELO DE LA TARJETA ACOPLADORA DE IMPEDANCIA?	PEP aclara que la tarjeta acopladora de impedancia es de la marca Gai-tronics, con número de parte 305-001. **Se adecua y sustituye el folio 151 del anexo W y al folio 139 del anexo C**.

Como se advierte, en el acta en comento se realizaron diversas aclaraciones respecto a las subpartidas 1.28, 1.31 y 1.54 de la licitación, razón por la cual de manera expresa y precisa (tal y como lo ordena el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) la convocante modificó el anexo W y el anexo C de dicha licitación, indicando incluso el numero de folios afectados y adjuntando a dicha acta los folios corregidos (fojas 10 a la 15 del acta).

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Ahora bien, del acta correspondiente a **la tercera junta** de aclaraciones (anexo 6), se advierte lo que se transcribe a continuación:

(Foja 7)

Cons.	Nombre del licitante	Respuesta de PEP.
…	…	…
20	Pregunta No. 1 Referencia en Bases: anexo W, subpartida 1.83 Pregunta: CONFIRMAR EL MODELO Y EL AMPERAJE DE LA BATERIA, ASÍ COMO LAS MEDIDAS O DIMENCIONES DE LA MISMA.	PEP le aclara al licitante que el modelo es 12 CELL ABSOLITE 50A09, amperaje es de 100 amperes/hora 24 VOLT sin mantenimiento y las medidas son aproximadamente de 20 centímetros del alto y 60 centímetros de largo

Como se aprecia, en la tercera junta se realizó una aclaración respecto a la batería contemplada en la subpartida 1.83, sin embargo, **a diferencia de lo acontecido en la segunda junta de aclaraciones**, la convocante no ordenó de manera expresa modificar los anexos C y W de la licitación.

En esta tesitura, contrariamente a lo sostenido por la responsable, **con la exhibición de las actas en comento** la hoy quejosa demostró los extremos de su acción, esto es, que en la tercera junta de aclaraciones la convocante no ordenó expresamente modificar los anexos de la propuestas en relación a la partida 1.83, **como sí lo hizo en la segunda junta respecto de otras partidas**,

Debe señalarse que las actas en comento constituyen **prueba plena** de lo acontecido en las mismas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
>
> I. **Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
>
> … (el énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, constituyen **prueba plena** los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; en este punto, debe señalarse que las actas de las juntas de aclaraciones tienen esta naturaleza, según se aprecia de la siguiente tesis, aplicable por analogía y emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2004, página 1276, cuya literalidad es:

> **ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**.

En la especie, en la segunda junta de aclaraciones la convocante hizo constar de manera expresa modificaciones a diversas partidas, situación que debe entenderse demostrada **de manera plena**, es decir, sin necesidad de prueba adicional. De la misma forma, debe entenderse demostrado de manera plena el hecho de que en la tercera junta de aclaraciones la convocante no ordenó sustituir

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

los anexos respecto a la partida 1.83, al no haberlo ordenado así en el acta citada.

En esta tesitura, resulta falso lo expresado por la responsable a foja 16 de la sentencia que se recurre en el sentido de que la actora no cumplió a cabalidad los requisitos que se contenían en las bases de licitación.

Así las cosas, se considera que la responsable debió declarar fundado el tercer agravio, al haberse demostrado que la quejosa no tenía la obligación de modificar los anexos de su propuesta respecto a la partida 1.83 de la licitación.

No obstante, la responsable varió la litis y omitió entrar al estudio del concepto de impugnación de referencia; por consiguiente, al emitir la sentencia que se recurre la responsable contravino la ley aplicable al caso, esto es, el artículo 33, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los numerales 46, fracción I y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales.

Así las cosas, de tenerlo a bien ese H. Tribunal, deberá concederse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal respecto a la sentencia combatida, revocando el fallo en comento para el efecto de que la responsable emita una nueva sentencia considerando fundado el agravio esgrimido a fojas 13 a 21 de la demanda.

CUARTO.- Las directrices de los artículos 14 y 16 constitucionales no fueron observadas por la responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna, ya que en la misma se contravino lo dispuesto en los artículos 36, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Sector Público y los diversos 46, fracción I y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello toda vez que la autoridad no estudió a cabalidad los argumentos contenidos en el cuarto agravio de la demanda, ni tampoco valoró las probanzas ofrecidas para demostrar la procedencia de dichos argumentos.

A. En efecto, en el agravio en cuestión, esencialmente se esgrimió que la revocación del fallo favorable obtenido por la quejosa era ilegal, al basarse en un criterio excesivamente rigorista que no afectaba la solvencia de su propuesta, situación que contraviene el artículo 36, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

> Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:
>
> …
>
> **No serán objeto de evaluación**, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; **así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas**. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.
>
> Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; **el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal** o cualquier

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas. (el énfasis no se encuentra en el original)

Como se aprecia, las entidades en principio deben evaluar las proposiciones para verificar si las mismas cumplen con los requisitos solicitados en las bases de licitación, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en las propias bases.

Sin embargo, el antepenúltimo párrafo del artículo en cuestión flexibiliza esta obligación, al señalar que las convocantes no deben tomar en cuenta requisitos cuyo incumplimiento **no afecten la solvencia de las propuestas**, aclarándose que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones no será motivo para desechar sus proposiciones.

B. La responsable, al abordar el estudio de este argumento, manifestó lo siguiente (foja 25 del fallo a debate):

> Este H. Cuerpo Colegiado, estima infundado el argumento de la actora, dado que si Bien es cierto, el artículo 113 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, también cierto es que el artículo 134 de nuestra Carta Magna, establece que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
>
> Por lo anterior, tal y como se ha venido reiterando a lo largo del cuerpo del presente fallo, **si la actora no exhibió las bases de Licitación Pública Internacional** con TLC No. ----------, **la misma no puede**

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> **demostrar su dicho, en el sentido de que las modificaciones de los anexos "C" y "W", no afecta la solvencia de la propuesta**, aunado a que la misma está reconociendo de manera expresa el hecho de que no realizó las modificaciones a los anexos señalados.

Como se aprecia, para resolver el agravio contenido a foja 9 de la demanda, la responsable señaló:

1. Que el artículo 114 de la constitución establece que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, y

2. Que la quejosa no exhibió las bases de la licitación, razón por la cual no puede demostrar su dicho en el sentido de que las modificaciones a los anexos "C" y "W" no afectan la solvencia de su propuesta.

Lo anterior resulta incorrecto, toda vez que mi mandante si adjuntó la parte conducente de las bases de licitación para acreditar su argumento. Para demostrar esta afirmación, debe transcribirse el contenido del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

> Artículo 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II. Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del licitante;

III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que se realicen; fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;

IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación que afecte la solvencia de la propuesta, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

V. Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español.

Tratándose de bienes y servicios en los que se requiera que las especificaciones técnicas, las proposiciones, anexos técnicos y folletos se presenten en un idioma diferente del español, previa autorización del titular del área solicitante, se podrá establecer el idioma extranjero en que se formulen y presenten dichos documentos sin la traducción respectiva;

VI. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En licitaciones públicas nacionales, las propuestas y el pago de bienes o servicios se realizarán en pesos mexicanos. Tratándose de servicio de fletamento de embarcaciones, adquisición de boletos de avión y el aseguramiento de bienes, las propuestas se podrán presentar en la moneda extranjera que determine la convocante y su pago se podrá realizar en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que éste se realice. En todo caso, se aplicará lo que dispongan las disposiciones específicas en la materia.

En licitaciones internacionales, en que la convocante determine efectuar los pagos a proveedores extranjeros en moneda extranjera, los licitantes

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

nacionales podrán presentar sus proposiciones en la misma moneda extranjera que determine la convocante. No obstante, el pago que se realice en el territorio nacional deberá hacerse en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago. Tratándose de proveedores extranjeros, los pagos podrán hacerse en el extranjero en la moneda determinada en las bases respectivas;

VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

VIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de esta Ley;

IX. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;

X. Plazo y condiciones de entrega; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas. Cuando se trate de diferentes lugares de entrega, podrá establecerse que se propongan precios para cada uno de éstos o uno solo para todos ellos;

XI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, precisando como serán utilizados en la evaluación;

XII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor, sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales;

XIII. Datos sobre las garantías; así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cincuenta por

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

ciento del monto total del contrato;

XIV. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XV. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 47 de este ordenamiento;

XVI. Las penas convencionales que serán aplicables por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, en los términos señalados en el artículo 53 de esta Ley;

XVII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 60 de esta Ley;

XVIII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación;

XIX. Las condiciones de precio, en el que se precisará si se trata de precios fijos o variables, para este último caso, se deberá indicar la fórmula o mecanismo de ajuste de precios en los términos que prevé el artículo 44 de esta Ley;

XX. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XXI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

previstos en esta Ley;

XXII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XXIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia o entidad;

XXIV. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública, en los términos de este ordenamiento o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en esta Ley, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos del párrafo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

A) Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción;

B) Personas morales que en su capital social participen personas morales en cuyo capital social, a su vez, participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y

C) Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas.

La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada en los términos de Ley.

En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente la Secretaría de la Función Pública se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, las dependencias y entidades se abstendrán de firmar los contratos correspondientes;

XXV. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipularán a favor de la dependencia o entidad de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y

XXVI. El tipo y modelo de contrato.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en materia de competencia entre los participantes dentro de los procesos de contratación, y libre concurrencia a los mismos, conforme a las bases para licitaciones públicas cuyos requisitos, características y condiciones deberán ser determinados por las propias dependencias y entidades en el ámbito de sus atribuciones. En ningún caso se establecerán requisitos o condiciones imposibles de cumplir. Previo a la emisión de la convocatoria, las bases de licitación cuyo presupuesto en conjunto represente al menos el cincuenta por ciento del monto total a licitarse por la dependencia o entidad en cada ejercicio fiscal, deberán ser difundidas a través de su página en Internet o en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su difusión en dicho medio, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Como se aprecia, las bases de licitación deben contener múltiples requisitos tales como el tipo y el modelo de contrato, los criterios de evaluación, las penas convencionales, las condiciones técnicas, la descripción de los bienes y servicios, etc. Generalmente estos requisitos son puestos a disposición de los licitantes mediante diversos documentos, los cuales forman en conjunto las bases de licitación.

En el caso concreto, mi mandante argumentó que la supuesta falta que se le atribuye no constituye un requisito que afecte la solvencia de su propuesta, tal y como se aprecia de la siguiente manifestación, contenida a foja 32 de la demanda:

> **En efecto, para demostrar esta argumentación, en principio debe señalarse que la licitación 18575069-004-08 comprende 108 subpartidas, tal y como se desprende del** Anexo C **(Catálogo de Conceptos) y del** Anexo W **(Cantidades de Referencia para Evaluación Económica),** mismos que forman parte de las bases de dicha licitación**. Los anexos de referencia se adjuntan como documentales** 12 y 13 **a esta demanda.**
>
> **Ahora bien, de la providencia a debate se desprende que la supuesta "falta" cometida por mi mandante** se refiere exclusivamente a una subpartida **(1.83), la cual según la autoridad, debió haber sido modificada.**
>
> Al respecto, debe señalarse, como se argumentó en el primer agravio, que mi mandante no modificó dicha subpartida **por no haberlo ordenado así la entidad convocante**, a diferencia de lo acontecido con otras subpartidas, respecto de las cuales la dependencia expresamente adecuó la redacción de los anexos C y W.

De lo transcrito, se advierte que la quejosa exhibió como pruebas 12 y 13 de su demanda los anexos C y W de la licitación, **mismos que fueron emitidos por la convocante y que forman parte de las bases de licitación**, tal

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

y como se manifestó en el capítulo de pruebas, en donde se expresó lo siguiente:

> 12. Copia del Anexo C "Catalogo de Conceptos" (anexo 12) publicado en las bases de la licitación ----------.
>
> 13. Copia del Anexo W "Cantidades de Referencia para Evaluación Económica" (anexo 13) publicado en las bases de la licitación ----------.

Cabe señalar que ni la autoridad demandada ni el tercero perjudicado objetaron el contenido de estos documentos, ni tampoco esgrimieron que los mismos no formaban parte de las bases de licitación. En adición, los anexos exhibidos constituyen documentos públicos emitidos por la convocante, razón por la cual constituyen prueban plena de su existencia, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esta tesitura, contrario a lo sostenido por la responsable, mi mandante **sí exhibió la parte conducente de las bases de licitación** (los anexos C y W) que le permitía demostrar su dicho, en el sentido de que la supuesta falta que se le atribuía involucraba sólo una partida de las 108 que integraban la licitación en comento.

Además debe señalarse que por lógica y economía procesal mi representada no adjuntó la totalidad de las bases, mismas que constituyen un gran número de documentos (en su mayoría formatos para completarse) que no tienen relación alguna tienen con la litis del presente asunto.

C. Ahora bien, la quejosa también argumentó que independientemente de que no hubiese modificado la partida 1.83 de sus anexos, (al no ordenarse de manera expresa esta modificación) mi mandante estaba

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

obligada e incluso ya había suministrado la batería con las aclaraciones efectuadas por la convocante, razón por la cual la supuesta falta no afectaba la solvencia de su propuesta.

Al efecto, la responsable manifestó, a foja 19, lo siguiente

> Ahora bien, por lo que respecta a lo aducido por quien demanda, en el sentido de que alcanzó a suministrar diversas baterías a la convocante, cumpliendo las especificaciones señaladas en la tercera junta de aclaraciones … esta H. Sala lo desestima, por infundado, dado que del análisis realizado a las referidas pruebas en comento, visibles a fojas 279 a 312 de autos, se advierte que, **la actora exhibió los anexos "C" de la hoja 1 a la 10, y "W" de la hoja 1 a la 12,** y del análisis realizado por esta H. Juzgadora, al ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (SEGUNDA), visibles a folios 89 a 112, la cual fue exhibida por la demandante en su escrito inicial de demanda con el número 5, como copia del acta relativa a la segunda junta de aclaraciones de 2 de abril de 2008, como anexo 5, como prueba, lo cual se advierte a fojas 42 de autos, se observan los anexos "C" con las hojas 4, 5 y 8, y "W" con las hojas 5, 7 y 10, ambos con la leyenda en la parte inferior "de junta de Aclaraciones.
>
> En ese orden de ideas, si la parte actora supuestamente cumplió con las especificaciones de los anexos "C" y "W", señaladas en la tercera junta de aclaraciones como lo aduce, la misma no demuestra su dicho, toda vez que los anexos de referencia, a los que hace alusión a fojas 279 a 300 de autos, son diferentes a los anexos visibles a folios 98 a 103 de autos, los cuales contienen la leyenda de "Junta de Aclaraciones", aunado a que las firmas estampadas en ambos son diferentes.

Como se aprecia la responsable sostuvo que la quejosa no demostró su dicho en el sentido de que ya había suministrado la batería exigida por la convocante, toda vez que tal situación no se acreditaba con las pruebas 4 y 5 de su demanda.

Ello resulta incorrecto, toda vez que las pruebas referidas por la

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

responsable no se adjuntaron para acreditar la entrega de la batería; en efecto, dichas probanzas (anexos 4 y 5) se adjuntaron para demostrar que la licitación en estudio comprendía 108 partidas[6].

En cambio, las pruebas exhibidas con los número **14 y 15** de la demanda demuestran el suministro a la convocante de baterías que cumplen con las especificaciones señaladas en la tercera junta de aclaraciones.

En efecto, dichas probanzas, mismas que fueron ignoradas por la responsable, constituyen estimaciones de trabajo autorizadas por el funcionario competente de la convocante, las cuales incluyen la hoja de autorización, la factura por el total de los trabajos y la descripción de las partidas que comprende la estimación. Al respecto, en la fojas 3 y 4 de las descripciones se contiene la partida 1.83, que ampara la entrega de **baterías libre de mantenimiento marca GNB de 100 amperes/24 horas volts 50AO9** a un precio de $2,183.49

Así las cosas, las probanzas en comento acreditan el suministro del bien exigido por la convocante, razón por la cual no resulta cierta la manifestación de la responsable en el sentido de que esta situación no se había acreditado.

De lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- La licitación ---------- comprende 108 partidas, tal y como se demostró con los anexos 4 y 5 de la demanda.

- La supuesta falta que se le atribuye a la propuesta de la quejosa involucra solo una partida (la 1.83), además de que tal situación no es atribuible a

[6] **Ver foja 32 de la demanda**

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

la promovente, sino a la falta de precisión de la convocante en la tercera junta de aclaraciones.

- No obstante, la quejosa ha suministrado las baterías con las especificaciones requeridas por la entidad, como se demostró con los anexos 14 y 15 de la demanda, mismos que fueron soslayados por la responsable al momento de emitir la sentencia.

En este orden de ideas, la sentencia que se combate contraviene el artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que por un requisito sumamente rigorista, consistente en la descripción de una batería, se avala la revocación del fallo favorable obtenido por mi mandante.

En apoyo a lo anterior, debe citarse la siguiente tesis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de 2008, página 1789, que a la letra dice:

> **OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS**.

De la tesis transcrita, se observa que las entidades convocantes no deben tomar en cuenta **rigorismos legalistas o textuales** al momento de evaluar las propuestas, sobre todo tratándose de requisitos que no afecten la solvencia de las proposiciones.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

En la providencia a debate en el juicio de nulidad, la autoridad ordenó revocar el fallo favorable obtenido por la quejosa, **únicamente porque su propuesta no contenía una especificación mínima y formal respecto a una partida**, situación que no es imputable a la promovente, sino a la convocante que no ordenó expresamente incluir en los anexos de la propuesta dicha especificación.

Ello contraviene el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la cual la responsable debió declarar la nulidad de dicha providencia,

Sin que sea óbice para concluir lo anterior, la afirmación de la Sala Regional en el sentido de que se rompería el principio de igualdad; ello toda vez que la convocante no exigió esta modificación a ninguno de los demás participantes en la licitación; en otras palabras, ninguna de las propuestas participantes fue desechada por no incluir la modificación relativa a la partida 1.83, como se aprecia del acta de fallo que se adjuntó como anexo 9 a la demanda.

Así las cosas, de tenerlo a bien ese H. Tribunal, deberá concederse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal respecto a la sentencia combatida, revocando el fallo en comento para el efecto de que la responsable emita una nueva sentencia considerando fundado el cuarto agravio esgrimido en la demanda.

Por lo antes expuesto,

A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, atentamente solicito:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2009, por la H. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al conculcarse en perjuicio de mi mandante los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Conceder la suspensión en contra de la sentencia recurrida, con base en las razones expuestas en el escrito que se adjunta.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita en los términos de este ocurso.

PROTESTO LO NECESARIO

CONCLUSIONES:

Es necesario aclarar que las hipótesis de juicios, se formularon con el afán de que se entendiera ampliamente en que consiste la argumentación jurídica, que derivada de un estudio analítico de las causales de la litis, se ejemplifica como es que se desarrolla el argumento creativo jurídico, a fin de combatir de una manera

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/